



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00035/2019

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

**Letrada de la Administración de Justicia
D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

SENTENCIA N^o:35/2019

Fecha de Juicio: 6/3/2019 a las 10:00

Fecha Sentencia:07/03/2019

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000031 /2019

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: RICARDO BODAS MARTÍN

Demandante: FEDERACION DE SERVICIOS DE CCOO

Demandados: IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA SA IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA SA, FEDERACION DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *Se pretende que el complemento de antigüedad se incremente con los aumentos del salario base del convenio. - Se estima dicha pretensión, por cuanto el convenio dispone que el complemento de antigüedad se anuda al salario base de las tablas, que distinguen el salario base inicial del derivado de los incrementos posteriores, sin que dicha conclusión quede afectada por la cuantía inicial del trienio, que se devenga el uno de enero del año en que se cumple el trienio y se abona, en ese momento, con arreglo a la última categoría y salario base percibido, al igual que los trienios precedentes, cuyos importes se incrementan del mismo modo, ya que el precepto no dice, de ninguna manera, que el trienio quede congelado. Se descarta que la interpretación sistemática y finalista avalen la tesis empresarial, por cuanto la empresa demandada incrementó el complemento de antigüedad con arreglo a los aumentos del salario base con el convenio anterior, que regulaba igual la antigüedad, habiéndose probado, además, que las principales empresas del sector han incrementado el c. antigüedad con arreglo a los incrementos del salario base, lo que demuestra que esa era la intención real de los negociadores del convenio.*



AUD. NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMM

NIG: 28079 24 4 2019 0000031
Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000031 /2019

Procedimiento de origen: /
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr.: RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA 35/2019

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a siete de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000031/2019 seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS DE CCOO (con representación SONIA DE PABLO PORTILLO contra IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA SA IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA SA (Letrado D. Iván Gayarre Conde), FEDERACION DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (Letrado D. Juan Lozano Gallen) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 29 de enero de 2019 se presentó demanda por FEDERACION DE SERVICIOS DE CCOO contra IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA SA, FEDERACION DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 6/3/2019 a las 10:00 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde aquí) ratificó su demanda de conflicto colectivo, cuyo suplico dice lo siguiente:

- *Se declare la obligación de la empresa a actualizar el complemento de antigüedad en el momento en que entran en vigor los incrementos salariales previstos en el convenio y, en consecuencia.*

- *Se declare el derecho del personal a percibir los atrasos generados por la actualización del complemento de antigüedad conforme a los siguientes periodos y porcentajes:*

· *De octubre y diciembre de 2017: atrasos derivados del incremento salarial del 3%.*

· *Desde abril de 2018 hasta diciembre de 2018: atrasos derivados del incremento salarial del 2%.*

Se condene a la empresa a estar y pasar por tal declaración.

Defendió que, la empresa confunde el devengo con la cuantía del complemento de antigüedad, que es un concepto salarial dinámico, cuyo importe depende del salario base correspondiente, puesto que mantuvo el importe del trienio, causado en 2017, percibido a uno de enero de ese año, aunque el salario base se incrementó el 1-10-2017. – Mantuvo, del mismo modo, el importe de los trienios, devengados a lo largo de 2018, conforme al precio de los mismos a uno de enero de 2018, aunque el salario base se incrementó en el 1-04-2018.

Subrayó, por otro lado, que las empresas del sector han incrementado de manera general el importe de los trienios con arreglo a los incrementos del salario base y los han ajustado también, cuando se han producido cambios de categoría profesional.

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde ahora) se adhirió a la demanda.

IBM GLOBAL SERVICES ESPAÑA, SL (IBM desde aquí) se opuso a la demanda, aunque admitió la totalidad de sus hechos, por cuanto el conflicto era exclusivamente jurídico.

Destacó que el art. 25 ET remite a la negociación colectiva en lo que afecta a la promoción económica por antigüedad.

El art. 25.3 del convenio aplicable establece claramente que los trienios se devengan a partir del 1 de enero del año en que se cumplan y todos ellos se abonarán, con arreglo a la última categoría y sueldo base de convenio que tenga el trabajador.

Defendió, consiguientemente, que la literalidad del precepto no deja dudas sobre la intención de sus negociadores, puesto que el devengo se anuda a la norma que activa la obligación, sin que quepa confundir devengo con pago.

Mantuvo, por otro lado, que la interpretación sistemática avala la tesis de la empresa, puesto que el art. 27, que regula los incrementos del convenio, regula únicamente el salario base y el convenio, sin contemplar para nada al complemento de antigüedad.

Sostuvo finalmente que, la tendencia general es la congelación o la supresión del complemento de antigüedad, lo que avala la política de la empresa, quien considera que el trienio debe mantenerse en la cuantía percibida al momento de su devengo, que es exactamente lo que hace la empresa.

Consideró finalmente que, la política de las demás empresas, competía a dichas empresas, sin que dichas políticas obliguen a IBM, quien aplica el régimen retributivo, que considera ajustado a derecho.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- CCOO y UGT ostentan la condición de sindicatos más representativos a nivel estatal y acreditan implantación en IBM, quien tiene centros de trabajo en más de una comunidad autónoma.

SEGUNDO.- IBM regula sus relaciones laborales por el XVII Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y opinión pública, publicado en el BOE de 6-03-2018. – La regulación del complemento de antigüedad, contemplada en el XVI Convenio, publicado en el BOE de 4-02-2009, es la misma que la del XVII Convenio.

TERCERO.- El conflicto afecta al personal de IBM, salvo al procedente de IBM INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES, SA, que devengaron trienios el 1-01-2017 y el 1-01-2018.

CUARTO.- La empresa demandada abonó a los trabajadores, que devengaron trienio en 2017, la misma cantidad percibida a 1-01-2017, sin considerar el incremento del salario base producido desde el 1-10-2017.

En mayo de 2018 la empresa procedió a actualizar los importes del salario base y plus convenio en nómina, aplicando un incremento total del 5% correspondiente a los importes vigentes desde abril de 2018.

En la misma nomina se abonaron los atrasos derivados de las diferencias salariales por los incrementos del 3% (correspondiente al periodo comprendido entre octubre de 2017 y abril de 2018) y del 2% adicional (vigente desde abril de 2018).

QUINTO. – El complemento de antigüedad, para los trienios devengados en 2017, se mantuvo en la misma cuantía abonada a 1-01-2017, aunque el salario base se incrementó el 1-10-2017. – Los trienios, devengados en 2018, se ajustaron al salario base incrementado desde el 1-10-2017, ajustado al incremento previsto del 3%, sin considerar el salario base aplicable desde abril de 2018. - Asimismo, se abonaron atrasos considerando únicamente el periodo comprendido desde enero de 2018 hasta abril de 2018.

SEXTO.- En el año 2009, último año en el que se actualizó el salario base con anterioridad a 2017, la empresa incrementó los trienios, devengados en 2019, con arreglo al aumento del salario base.

SÉPTIMO.- En las comunicaciones, cruzadas entre la empresa y la RLT, IBM ha mantenido que el importe de los trienios, causados anualmente, era el percibido a uno de enero de esa anualidad, sin que dicho importe tenga que actualizarse si se incrementa el salario base.

OCTAVO. – Promovida consulta a la comisión paritaria del convenio por CCOO, no se alcanzó acuerdo sobre la cuantía de los trienios entre la RE y la RT, celebrada el 18-05-2018.

NOVENO. – Las empresas ATOS, CAPGEMINI, GETRONICS, OESIA e INDRA, a quienes se aplica el mismo convenio, han actualizado el importe de los trienios con arreglo a los incrementos del salario base.

DÉCIMO. – El 13-11-2018 se intentó sin acuerdo la mediación ante el SIMA.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

Los hechos, declarados probados, no fueron controvertidos, por lo que los consideramos conformes, salvo el sexto y noveno.

- a. – El sexto se desprende de la comunicación, remitida por la RLT a la empresa el 30-05-2018, en el que se explica qué pasó en 2009 y se adjuntan las nóminas de dicho año, que revelan el incremento referido, aportadas como documento 4 por CCOO (descripción 6 de autos), que fue reconocido de contrario.
- b. – El noveno de los documentos 7 a 11 de CCOO (descripciones 9 a 13 de autos), que fueron reconocidas de contrario.

TERCERO. – Los demandantes reclaman, que se actualicen los trienios de los trabajadores de la empresa, que causaron trienio en 2017, en un 3% desde el 1-10-2017 y en un 2% más desde el 1-04-2018, a los trabajadores, que causaron trienio en el año 2018.

IBM, como adelantamos más arriba, se opuso a dicha pretensión, por cuanto el art. 25.3 del convenio vigente dispone que los trienios se devengaran a partir del 1 de enero del año en que se cumplan y todos ellos se abonarán, con arreglo a la última categoría y sueldo base de Convenio que tenga el trabajador, que es exactamente lo que ha hecho la empresa, con apoyo en la literalidad de lo pactado, que se cohonestaba, además, con la regulación de los incrementos salariales, pactada en el art. 27 del convenio, que contemplan únicamente el incremento del salario base y del plus de convenio, sin mencionar, para nada, el complemento de antigüedad, como no podría ser de otro modo, puesto que éste se congela en la cuantía percibida al momento de su devengo, así como con la política sobre la retribución de la antigüedad, establecida generalmente en la negociación colectiva, que tiende a su congelación e incluso a su desaparición.

La resolución del litigio requiere reproducir los arts. 25 y 27 del convenio aplicable, que dicen lo siguiente:

Artículo 25. Complemento de Antigüedad.

1. Las bonificaciones por años de servicio, como premio de vinculación a la empresa respectiva, consistirán, en este orden, en cinco trienios del 5 por 100 cada uno del salario base pactado para su categoría en las tablas salariales del presente Convenio; tres trienios siguientes del 10 por 100 cada uno, y un último trienio del 5 por 100 del indicado salario.

2. No obstante, de acuerdo con lo pactado en el artículo 7.1, y en sus propios términos, aquellas empresas que vinieren satisfaciendo por el concepto de antigüedad un porcentaje por trienio superior a los indicados en el apartado anterior, las personas a ellas vinculados y en activo en la fecha del 12 de febrero de 1981 continuarán manteniendo, a título personal, la condición más beneficiosa que vinieren disfrutando, sin que, en ningún caso, la acumulación de los incrementos por antigüedad pueda suponer más del 10 por ciento a los cinco años, del 25 por ciento a los quince años, del 40 por ciento a los veinte años y del 60 por ciento, como máximo a los veinticinco o más años.

En el supuesto contemplado en el párrafo precedente, para la plantilla que en el mismo se menciona, y siempre con las limitaciones en él establecidas, la antigüedad no será absorbible en ningún caso.

3. Los trienios se devengarán a partir del 1 de enero del año en que se cumplan y todos ellos se abonarán, con arreglo a la última categoría y sueldo base de Convenio que tenga la persona.

Artículo 27. Tablas salariales.

1. Los salarios base y el Plus Convenio pactados en el presente Convenio, en cómputo anual, por grupos y niveles profesionales serán los establecidos en el Anexo I: Tabla Salarial y Plus Convenio Año 2017, de este Convenio.

2. Estos salarios son los correspondientes a las Tablas Salariales adjuntas en la disposición transitoria segunda incrementadas en un 3 %, cuyos efectos económicos se retrotraen el 01 de octubre de 2017.

3. Las empresas dispondrán de cuatro meses desde la publicación del convenio en el «BOE» para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación del incremento fijado en el párrafo anterior. Los restantes incrementos salariales fijados en este convenio serán de aplicación a partir del día de efectos contemplados en los párrafos siguientes.

4. Los salarios base y el Plus Convenio a partir del 1 de abril de 2018, en cómputo anual y por grupos y niveles profesionales, serán los resultantes de aplicar un 2 % a las Tablas vigentes en el año 2017, con fecha de efectos del 1 de abril de 2018.

5. Los salarios base y el plus Convenio a partir del 1 de enero de 2019, en cómputo anual y por grupos y niveles profesionales, serán los resultantes de aplicar un 2% a las Tablas vigentes en el año 2018, con fecha de efectos del 1 de enero de 2019

6. En los casos de posible inaplicación salarial del Convenio, previstos en el apartado 3 del artículo 82 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, intervendrá el Comité Paritario regulado en el artículo 9, en los términos en él establecidos en su apartado 6.

La lectura del art. 25.1 del convenio permite concluir que el importe de los trienios se anuda obligatoriamente al salario base, pactado en las tablas salariales, reproducidas en la parte final del convenio, que distinguen el salario base y plus convenio antes del incremento, el salario base y plus convenio a partir del 1-10-2017, el salario base y plus convenio desde el 1-04-2018, el salario base y plus convenio desde el 1-01-2019 y el salario base y plus convenio desde el 31-12-2019. – El precepto diferencia los cinco primeros trienios, a los que se aplica un 5% sobre el salario base de las tablas, de los tres siguientes, a los que se aplica un 10% sobre el salario base tablas y un último trienio, al que se aplica un 5% del salario de las tablas.

El apartado tercero distingue entre el devengo y el abono de los trienios. – De este modo, los trienios se devengarán desde el uno de enero del año en que se cumplan y se abonarán **todos ellos**, con arreglo a la última categoría y sueldo base del convenio que tenga la persona. – Consiguientemente, todos los trienios, reconocidos a los trabajadores previamente, así como el devengado en el año, se abonan con arreglo a la última categoría y sueldo base que tenga la persona, a los que se aplica el porcentaje que corresponda a cada trienio.

El art. 27 regula las tablas salariales, cuantificadas antes y después de los incrementos concretados in fine en el propio convenio y establece las revisiones salariales desde el 1-10-2017, 1-04-2018 y 1-01-2019, referidas en todo momento, al salario base y al plus de convenio.

Llegados aquí, conviene recordar algunos extremos, que han quedado perfectamente acreditados:

- a. – La regulación del complemento de antigüedad del XVI y el XVII Convenio es idéntica.
- b. – En 2009, cuando se produjo el último incremento de las tablas salariales, antes de la entrada en vigor del XVII Convenio, la empresa demandada incrementó el complemento de antigüedad con arreglo a los incrementos del salario base.
- c. – Cada vez que se cumple un trienio, todos los trienios anteriores y el correspondiente al año en que se cumple, se abonan con arreglo a la última categoría y sueldo base de convenio que tenga el trabajador.
- d. – Las principales empresas del sector han incrementado el complemento de antigüedad con arreglo a los incrementos producidos en el salario base, tras las revisiones salariales, pactadas en el XVII Convenio.
- e. – No obstante, la RE se opuso a la pretensión actora en la reunión de la Comisión Paritaria, celebrada el 18-05-2018, que concluyó sin acuerdo, por cuanto la patronal defendió que la cuantía de los trienios es la misma del momento de su devengo.

Centrados los términos del debate, debemos resolver a continuación, si los trienios deben incrementarse con los incrementos del salario base, como defienden los actores, o deben congelarse en las cuantías, percibidas al momento de su devengo.

La jurisprudencia, por todas STS 24-05-2018, rec. 31/16, ha establecido el procedimiento para la interpretación de los convenios, del modo siguiente:

1.- Respecto de la interpretación de los Convenios Colectivos es doctrina constante de esta Sala que, atendida la singular naturaleza mixta de los convenios colectivos (contrato con efectos normativos y norma de origen contractual), la interpretación de los mismos debe hacerse utilizando los siguientes criterios: La interpretación literal, atendiendo al sentido literal de sus cláusulas, salvo que sean contrarias a la intención evidente de las partes (arts. 3.1 y 1281 CC; STS 13 octubre 2004, Rec. 185/2003). La interpretación sistemática, atribuyendo a las cláusulas dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (arts. 3.1 y 1285 CC). La interpretación histórica, atendiendo a los antecedentes históricos y a los actos de las partes negociadoras (arts. 3.1 y 1282 CC). La interpretación finalista, atendiendo a la intención de las partes negociadoras (arts. 3.1, 1281 y 1283 CC). No cabrá la interpretación analógica para cubrir las lagunas del convenio colectivo aplicable (STS 9 abril 2002, Rec. 1234/2001). Y los convenios colectivos deberán ser interpretados en su conjunto, no admitiéndose el «espiguelo» (STS 4 junio 2008, Rec. 1771/2007).

IBM mantuvo que la literalidad del art. 25.3 del XVII Convenio precisa, sin ningún género de dudas, que el importe de los trienios, devengados al uno de enero del año en el que se cumplen, viene determinado por el salario base de la última categoría y sueldo base de convenio que tenga el trabajador, manteniéndose inamovible para el futuro, fuere cual fuere el devenir de los salarios base.

La Sala no comparte esa lectura del art. 25.3 del convenio, aunque sea claro que, a uno de enero del año que se cumple el trienio, se produce su devengo, fuere cual fuere la fecha en que se cumpla éste y que se paga, desde ese momento, con arreglo a la última categoría y sueldo base convenio del trabajador, porque también es cierto que, desde ese momento TODOS los trienios precedentes se abonan con arreglo la última categoría y sueldo base convenio correspondiente, lo cual nos permite concluir que es incierto que el precio del trienio se mantiene bloqueado para siempre, como defendió IBM, puesto que TODOS se actualizan con arreglo al salario base de la categoría que se ostente al devengar el último trienio. – Por lo demás, el precepto se limita a precisar cuál es el precio del trienio al momento de su devengo, que extiende a todos los causados previamente, pero no dice, de ningún modo, que ese precio deba mantenerse bloqueado, aunque se incrementen los salarios base y no lo dice, porque si lo dijera contradeciría lo dispuesto en el apartado primero del art. 25, donde queda claro que el precio del trienio se referencia en el salario base de la categoría de las tablas salariales que, como adelantamos más arriba, recogen diferenciadamente el salario base antes de la subida, el salario base desde el 1-10-2017, el salario base desde el 1-04-2018, el salario base desde el 1-01-2019 y el salario base desde el 1-12-2019.

No compartimos tampoco que la regulación de los incrementos salariales, prevista en el art. 27 del convenio, que afectan únicamente al salario base y al plus de convenio, permitan concluir sistemáticamente, que los negociadores del convenio quisieron congelar el importe de los trienios al momento de su devengo, puesto que, el importe del trienio, pactado en el convenio, es un concepto dinámico, anudado al crecimiento del salario base, de manera que, cuando se incremente el salario base, debe incrementarse necesariamente el precio del trienio.

IBM defendió finalmente que, la congelación o supresión del complemento de antigüedad es práctica común en la negociación colectiva, aunque ni lo probó, ni lo intentó probar, por lo que no podemos concluir, de ningún modo, con base a dicha argumentación, que fuera intención de los negociadores congelar el precio del trienio con arreglo al salario base aplicable en el momento de su vigencia. – Por lo demás, la mera lectura del art. 25.1 del convenio permite concluir que se ha pactado un complemento de antigüedad de largo alcance, proyectado durante veintisiete años, lo que constituye una carrera profesional prolongada, que se premia precisamente con este complemento.

La Sala considera, por el contrario, que la intención de los negociadores se orientó precisamente a anudar el importe del salario base con el complemento de antigüedad, lo cual comporta necesariamente que quisieron incrementarlo con arreglo a los incrementos del salario base. – Es así, por cuanto se ha acreditado que, en 2009, cuando se produjo el último incremento de tablas, durante la vigencia del XVI Convenio, que regulaba la antigüedad igual que en el XVII Convenio, la empresa incrementó el complemento de antigüedad conforme al aumento del salario base, lo cual demuestra inequívocamente que, la intención de los negociadores del XVII Convenio, al regular la antigüedad, era la misma que se tuvo en el convenio precedente, como revela la práctica de la empresa.

Es más, se ha acreditado que las empresas ATOS, CAPGEMINI, GETRONICS, OESIA e INDRA, a quienes se aplica el mismo convenio y son las empresas más relevantes del sector, han actualizado el importe de los trienios con arreglo a los incrementos del salario base, lo cual nos permite concluir también que la intención de los negociadores del convenio fue siempre el incremento del plus de antigüedad con arreglo a los aumentos del salario base de las tablas, que diferencian los importes en los términos ya expuestos.

Es cierto y no escapa a la Sala que, en la reunión de la Comisión Paritaria de Interpretación del convenio, celebrada el 18-05-2018, no se alcanzó acuerdo en la materia, pero no es menos cierto, que la práctica de las principales empresas del sector desmiente ese desacuerdo, por lo que no vamos a tomarlo en consideración.

Consiguientemente, vamos a estimar la demanda en todos sus términos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda de conflicto colectivo, promovida por CCOO, a la que se adhirió UGT, por lo que declaramos la obligación empresarial de actualizar el complemento de antigüedad en el momento en que entran en vigor los incrementos salariales previstos en el convenio y, consiguientemente el derecho del personal a percibir los atrasos generados por la actualización del complemento de antigüedad conforme a los siguientes periodos y porcentajes:

- De octubre y diciembre de 2017: atrasos derivados del incremento salarial del 3%.
- Desde abril de 2018 hasta diciembre de 2018: atrasos derivados del incremento salarial del 2%.

Condenamos a la empresa IBM GLOBAL ESPAÑA, SA a estar y pasar por dichas declaraciones a todos los efectos legales oportunos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo



Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de los Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la calle Barquillo nº 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0031 19; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0031 19, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.